

VP

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 191/2013.

Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil catorce. -----

VISTOS: Se hace constar la comparecencia del C. [REDACTED], el día dos de abril del año dos mil catorce, quien manifestó su deseo de desistirse del medio de impugnación que nos atañe, toda vez que la información solicitada le había sido entregada por la Unidad de Acceso obligada, misma que satisfacía su pretensión, por lo que se le tuvo por desistido.

En mérito de lo anterior, procede resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el día cinco de agosto de dos mil trece.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha cinco de agosto de dos mil trece, el C. [REDACTED], presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

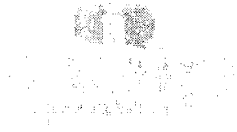
“... ”

INFORME DETALLADO DE O (SIC) LOS MOTIVOS QUE ORIGINARON LA CLAUSURA (SIC) DEL RESTAURANT BAR EL ESTADIO UBICADO EN LA CALLE 31 X 30 Y 32 CENTRO DE ESTA LOCALIDAD EL DÍA 27 DE JULIO DEL 2013.”

SEGUNDO.- El día veintisiete de agosto del año próximo pasado, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo:

“SOLICITÉ... Y HASTA LA FECHA NO ME HAN RESPONDIDO (SIC)”

TERCERO.- Por acuerdo de fecha treinta de agosto del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 191/2013.

SEGUNDO, y anexo; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día diez de septiembre de dos mil trece, se notificó personalmente al recurrente, y mediante cédula a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se le corrió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

QUINTO.- Mediante auto de fecha veinticinco de septiembre del año próximo pasado, por una parte, se hizo constar que el término de siete días hábiles concedido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- El día quince de octubre de dos mil trece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 467, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

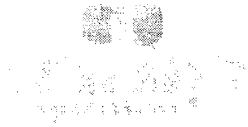
SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha veinticinco de octubre del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; igualmente, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio marcado con el número UMAIP-MH-



108/2013 de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil trece, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintidós del mismo mes y año; ulteriormente, del análisis efectuado a una de las constancias remitidas por la autoridad, esto es: el original del documento titulado: "INFORME POLICIACO HOMOLOGADO", de fecha veintisiete de julio del año dos mil trece, dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, signado por el Comandante Julio Palma Piste, se advirtió que contenía datos personales que pudiera revestir naturaleza confidencial, por lo que se ordenó la expedición de una copia simple de la citada documental, para efectos de eliminarle los datos en cuestión, y posteriormente engrosarle a los autos del presente expediente, ya que la versión original sería enviada íntegramente al Secreto del Consejo General del Instituto, hasta que se emitiera la resolución definitiva que en su caso decidiera la publicidad de la información relativa; de igual forma, de la exégesis efectuada a las constancias de referencia, se desprendió que en la especie existían elementos suficientes para facilitar la resolución del recurso de inconformidad que nos ocupa, por lo que atento a los principios de prontitud y expeditéz, se consideró procedente citar al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y al C. [REDACTED], para que se apersonaren el día viernes veintidós de noviembre del año dos mil trece de las once horas con cuarenta y cinco minutos a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, en el Edificio de este Instituto, con el objeto de ponerle a la vista las constancias que rindiera la autoridad, siendo que, pese a la asistencia o no del recurrente a la diligencia en cuestión, el Consejero Presidente determinó que a fin de salvaguardar la garantía de audiencia se otorgaría al impetrante el término de tres días hábiles siguientes a la fecha fijada para el desahogo de la aludida diligencia para que manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluído su derecho; asimismo, convino precisar que en el supuesto de no llevarse a cabo la diligencia descrita con antelación, se declararía desierta ésta y se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

OCTAVO.- El día veinte de noviembre del año próximo pasado, se notificó personalmente a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- En fecha veintidós de noviembre del año dos mil trece, se llevó a cabo la



diligencia acordada en el auto que se describe en el antecedente SÉPTIMO de la presente definitiva, en la cual se hizo constar la asistencia del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y la inasistencia del C. [REDACTED] seguidamente, se le otorgó el uso de la palabra al Titular de la Unidad de Acceso obligada, precisando lo siguiente: que en adición a las constancias que remitiera en fecha veintidós de octubre del año inmediato anterior, exhibía 1) original del oficio marcado con el número UMAIP-MH-092/2013 de fecha catorce de agosto del mismo año, y anexo, y 2) original del oficio sin número de fecha trece de septiembre del año dos mil trece, a fin que obraran en autos.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día veintisiete de noviembre del año próximo pasado, se hizo constar que el término de tres días hábiles que le fuere otorgado al recurrente, a través del proveído descrito en el antecedente SÉPTIMO había fenecido sin que hasta la presente fecha hubiere realizado manifestación alguna, por lo que se declaró precluido su derecho; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de abril del año que transcurre, mediante ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 586, se notificó, tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído citado en el antecedente anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de



interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud presentada el día cinco de agosto del año dos mil trece, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, la información inherente al documento que contenga *informe detallado de los motivos que originaron la clausura del Restaurant Bar denominado "El Estadio", ubicado en la calle treinta y uno en cruzamiento con las calles treinta y treinta y dos, Centro del Municipio de Hunucmá, Yucatán, el día veintisiete de julio el año dos mil trece.*

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante mediante escrito de fecha veintisiete de agosto del año próximo pasado interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 45 de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO



OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

IV.- LA NEGATIVA FICTA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

Admitido el recurso de inconformidad, en fecha diez de septiembre de dos mil trece se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, del medio de impugnación que hoy se resuelve interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley previamente invocada, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias



es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día diecinueve de agosto de dos mil trece, tal y como dijera el particular en su escrito inicial.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco normativo jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentar la información peticionada, lo cierto es, que en autos consta que en fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado el día veinticinco de octubre del año inmediato anterior, en el que se estableció que se contaban con los elementos suficientes para facilitar la resolución del medio de impugnación que nos atañe; y en virtud de los principios de prontitud y expeditéz previstos en los numerales 6, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se llevó a cabo una diligencia a través de la cual la Secretaria Técnica de este Instituto, hizo notar la inasistencia del recurrente; sin embargo, en fecha dos de abril de año dos mil catorce, siendo las diez horas con veinticinco minutos el ciudadano por su propio y personal derecho compareció ante el Consejero Presidente de este Organismo Autónomo, manifestando expresamente que era su voluntad **desistirse formalmente del recurso de inconformidad** marcado con el número 191/2013, impulsado contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud que realizara el día cinco de agosto del año próximo pasado, en virtud que la información peticionada le había sido entregada por la autoridad responsable, y que aquélla satisfacía su pretensión; **por lo tanto, se tuvo por desistido al impetrante**; situación de mérito que se asentara en el acta de comparecencia respectiva, la cual fue firmada al calce por el recurrente, y el Consejero Presidente, adjuntándose copia certificada de la credencial de elector del ciudadano [REDACTED], misma que exhibió en original para su cotejo, siendo ésta devuelta en ese mismo acto.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de



sobreseimiento prevista en el artículo 49 C, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el inconforme manifestó expresamente que su intención versaba en desistirse del recurso de inconformidad al rubro citado, por encontrarse plenamente satisfecho, y por ello, no deseaba continuar con el trámite del recurso interpuesto; causal de referencia que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

**I. CUANDO EL RECURRENTE SE DESISTA;
...”**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el Criterio marcado con el número **10/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto y publicado el día tres de julio del año dos mil doce, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 139, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

“DESISTIMIENTO EXPRESO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD ORIGINA EL SOBRESEIMIENTO. LA ABDICACIÓN EXPRESA EFECTUADA EN CUALQUIER MOMENTO PROCESAL ANTERIOR A LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, POR COMPARECENCIA EN LAS OFICINAS DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, O BIEN MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE EL CITADO ORGANISMO, POR PARTE DEL ACCIONANTE DEL ALUDIDO MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR NO TENER MÁS INTERÉS EN CONTINUAR CON LA TRAMITACIÓN DEL MISMO, CON INDEPENDENCIA DE LOS MOTIVOS QUE ORIGINEN EL DESISTIMIENTO, ACTUALIZA LA CONFIGURACIÓN Y ACREDITAMIENTO PLENO DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO ESTABLECIDA, PREVIA A LA ENTRADA EN VIGOR DE LAS REFORMAS A LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN EL DÍA SEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 100 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 191/2013.

**ESTADO DE YUCATÁN, Y CON MOTIVO DEL INICIO DE VIGENCIA DE LAS
CITADAS REFORMAS, EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 C DE LA LEY
REFERIDA.**

ALGUNOS PRECEDENTES:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 107/2011, SUJETO OBLIGADO:
CHOCHOLÁ, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 226/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER
EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 189/2011 Y ACUMULADO 190/2011:
PODER EJECUTIVO.”**

Por lo antes expuesto y fundado:

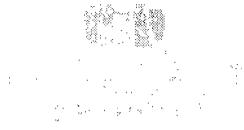
SE RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **QUINTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] [REDACTED] contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del ordinal 49 C de la Ley en cita.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

TERCERO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Contador Público Certificado, Álvaro



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: HUNUCMA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 191/2013.

Enrique Traconis Flores, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, 34 fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8 fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del dieciséis de abril de dos mil catorce. -----

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO

C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACONIS FLORES
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA